



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE N°** : **2023-0000150**  
**PROCEDENCIA** : Autoridad Decisora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – ATFFS Lima  
**ADMINISTRADA** : **Corporación Fortuna Gold S.A.C.<sup>1</sup>**  
**MATERIA** : Recurso de Reconsideración

**VISTOS:** La Resolución Administrativa N°D000323-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, de fecha 09 de mayo del 2024 y el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por la empresa **Corporación Fortuna Gold S.A.C.**; y,

### CONSIDERANDO QUE:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Administrativa N° D000323-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, de fecha 09 de mayo de 2024 (en adelante: la Resolución Administrativa), notificada el 15 de mayo del 2024<sup>2</sup>, esta Administración resolvió, entre otros, sancionar a la **empresa Corporación Fortuna Gold S.A.C.** (en adelante: la administrada), por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI, con una multa ascendente a 0.3614 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, entre otros.
2. Mediante recurso de reconsideración, recibido el 29 de mayo del 2024, la administrada presentó recurso impugnatorio de reconsideración (en adelante: Recurso de Reconsideración) contra lo resuelto en la citada Resolución Administrativa.

#### II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Mediante la presente Resolución Administrativa se pretende determinar lo siguiente:
  - (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución Administrativa.
  - (ii) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Administrativa.

#### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de Reconsideración

<sup>1</sup> Identificada con RUC N° 20605475583.

<sup>2</sup> Según la Cédula de Notificación la recibió el señor Fredy Lolay Cárdenas, identificado con DNI N° 10044445.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218<sup>3</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante: TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnatorios contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
5. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que emitió el acto materia de impugnación y, además, exige la presentación de una nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado.
6. En ese sentido, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado/a ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión<sup>5</sup>.
7. El tratadista nacional Juan Carlos Morón Urbina<sup>6</sup> señala, que:  

*“(…) la exigencia de una nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.” (sic)*
8. Así, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

---

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

***“Artículo 218º.- Recursos administrativos***

*(…)*

*218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…).*

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-JUS**

***“Artículo 219º.- Recurso de reconsideración***

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”*

<sup>5</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 659

<sup>6</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 663.

9. En el presente caso, la Resolución Administrativa N° D000323-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, fue notificada a la administrada el 15 de mayo del 2024; siendo que ésta con fecha 29 de mayo del 2024, interpuso recurso administrativo de reconsideración, a través del escrito s/n ingresado con número de Expediente 2024-0024725, por lo que, el plazo para presentar el recurso impugnatorio de reconsideración se interpuso dentro del plazo legalmente establecido.
10. La administrada sostiene que la Resolución N° D000323-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA es arbitraria y contraria a ley. Puntualiza que: i) hay confusión entre la madera de la especie “oje” y “loromicuna” porque son parecidas y la única forma de diferenciarlas es con una prueba en lavatorio, ii) no se precisa si la característica de la especie “Ficus Sp”, es de la madera incautada, al no observarse un acta de la muestra llevada y iii) el destino de la madera de la especie “tornillo” según la Guía de Transporte Forestal N° 19-000229 era itinerante, pero era el dpto. de Lima y la compra fue a la empresa Maderera Yildis, por lo que se había acreditado la legalidad del producto; y iv) solicita, como nueva prueba, que se haga un análisis en un laboratorio certificado para acreditar de manera científica que la madera es “loromicuna”.
11. De otro lado, respecto a su solicitud consigna en el numeral 6 del citado recurso de reconsideración, de que se disponga la actuación de una nueva prueba, es de señalar que este ofrecimiento de actuación de prueba, no es en modo alguno el aporte del valor legal tangible y concreto de una nueva prueba, y no es el caso que esta prueba que se ofrece, no fue considerada por no ser admitida u ofrecida oportunamente, o fue actuada y no valorada en el presente procedimiento administrativo, conforme al artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS.
12. Que, en atención a lo precedente, el recurrente, la empresa Corporación Fortuna Gold S.A.C., con el solo precitado ofrecimiento de una prueba y lo que lleva de suyo, esto es su actuación, no satisface el cumplimiento del requisito de procedibilidad legalmente exigible, del recurso de reconsideración a su cargo. Y es que la propia autoridad administrativa no puede reevaluar su propia decisión con el ofrecimiento de una prueba que todavía está por actuar, y sí con un hecho nuevo proveniente de una prueba nueva y que como tal no haya sido evaluada, pero que sea tangible.
13. Que, en esta línea expositiva, es de invocar como sustento de lo precedente lo que al respecto a señalado el tratadista nacional, Juan Carlos Morón Urbina señala, que<sup>7</sup>:
- “(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”.*
14. Que, asimismo, en lo referente a la exigencia de nueva prueba, el jurista VALDEZ CALLE<sup>8</sup>, manifiesta que: “(…) Precisamente para nuestro ordenamiento no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea.

<sup>7</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”, Gaceta Jurídica, 14va Edición, Lima, 2019, Tomo II, Pág. 216

<sup>8</sup> Antonio VALDEZ CALLE, “Comentarios a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos” Lima, 1969, Pág. 99

15. Que, en este mismo sentido, como lo señala el profesor de Derecho Administrativo, Diego Enrique Méndez Vásquez<sup>9</sup>, quien atendiendo a lo preceptuado por el TUO de la LPAG, invoca al respecto un silogismo jurídico simple, donde la primera proposición es identificar que los recursos administrativos tienen por objeto identificar la invalidez del acto administrativo; la segunda es la actividad probatoria que el procedimiento administrativo requiere, con el objeto de poder dictar el acto administrativo respectivo, por lo que si la invalidez del acto se verifica al momento de su conformación, la consecuencia lógica es que la nueva prueba aportada en el recurso de reconsideración acredite la existencia de ese vicio grave ocurrido en dicho momento; no pudiendo ser posible, por ello, estar vinculada con actuaciones posteriores del administrado; no siendo pues admisible ofrecer pruebas que están aún por actuar.
16. Que, por ello, en relación a lo expuesto, se colige que, en el recurso interpuesto no habilita la posibilidad de evaluar los otros fundamentos contenidos en el referido recurso, ya que no se funda en nueva prueba, cuyo objeto es precisamente el análisis y evaluación del nuevo medio probatorio, que modifique la decisión de la autoridad competente.

### **III.2. Cuestión de Fondo: Si corresponde un pronunciamiento de fondo**

17. Al no presentarse en rigor una nueva prueba para proceder a una nueva revisión de lo decidido en la citada Resolución N° D0000323-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA y no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido, conforme al artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS y al numeral 7.10.5 del ítem 7.10 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008- 2020-MINAGRI-SERFOR-DE, corresponde declarar improcedente el Recurso de reconsideración presentado por la administrada y, por lo mismo, no resulta en rigor viable, un pronunciamiento sobre el fondo.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la **empresa Corporación Fortuna Gold S.A.C.** identificada con Registro Único de Contribuyente N° 206054775583, contra la Resolución Administrativa N° D000323-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA; en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Confirmar en todos sus extremos la precitada Resolución Administrativa N° D0000323-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, de fecha 09 de mayo del 2024.

**Artículo 3°.** - Notificar la presente resolución administrativa a la **empresa Corporación Fortuna Gold S.A.C.**, representada por su Gerente, el señor William Lolay Prado, a efectos de que tome conocimiento de su contenido.

---

<sup>9</sup>En *Giuristi: Revista de Derecho Corporativo*: La Nueva Prueba en el Recurso de Reconsideración: Reflexiones desde la Autotutela Administrativa. Jueves 31 de diciembre del año 2024. DOI: [10.46631/Giuristi.2024.v5n10.02](https://doi.org/10.46631/Giuristi.2024.v5n10.02)

**Artículo 4°.** - Informar a **la empresa Corporación Fortuna Gold S.A.C.**, que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la mesa de partes virtual de la ATFFS Lima, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Es importante señalar que, puede presentar su recurso impugnatorio ante la Mesa de Partes de la ATFFS LIMA o a través del aplicativo <https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartesvirtual/#/>, debiendo señalar su domicilio procesal.

**Artículo 5°.** - Realizar la inscripción de **la empresa Corporación Fortuna Gold S.A.C.**, en el Registro Nacional de Infractores conducido por el SERFOR y remitir el expediente administrativo al archivo de la ATFFS Lima, para su custodia, una vez haya que dado consentida la presente resolución y/o se haya agotado la instancia administrativa.

### **Regístrese y comuníquese**

#### Documento Firmado Digitalmente

Administrador Técnico  
Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima – ATFFS Lima  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR